



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA
Código 198074089002**

SENTENCIA No. 023

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2022-00067-00

Timbio, Cauca, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Se dicta sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano **JAIRO ANDRÉS PATIÑO RIOMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.298.960 expedida en Popayán, Cauca, en contra de la **Secretaría de Tránsito y Transporte** de Popayán, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que el 14 de marzo de la presente anualidad elevó una petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, que a la fecha de presentación de la demanda de tutela ha transcurrido el término legal correspondiente, sin que esa entidad haya emitido una respuesta al requerimiento presentado, remitiéndole copia del comparendo 19001000000009850286 y de todo el procedimiento efectuado al interior del mismo.

Solicita se garantice su derecho fundamental de petición de la vulneración que atribuye a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y que, en consecuencia, se ordene a esa entidad dar respuesta a su solicitud de fecha 14 de marzo de 2.022.

TRÁMITE IMPARTIDO

Asignada por reparto, la tutela se admitió mediante providencia del 2 de junio del año en curso, siendo notificada a la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, mediante oficio 1556 del 3 de junio de los corrientes, concediéndole un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, para que ejercitara el derecho de defensa y de contradicción que les asiste, previniéndole, que los informes se considerarán

rendidos bajo la gravedad del juramento, así mismo, se les advirtió al representante legal o quien haga sus veces, que en caso que los informes no fueren rendidos dentro del plazo señalado se tendrá por ciertos los hechos manifestados en el escrito tutelar, y en consecuencia se procederá a resolver de plano.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El Dr. JAIME ANDRÉS PATIÑO CHAPARRO, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, manifestó que es cierto, que el señor JAIRO ANDRES PATIÑO RIOMANA, presentó petición, ante dicha dependencia, en la que solicitó copias del proceso contravencional, a través del radicado No. 20221150074642 del 14/03/2022, por lo cual procedieron a dar respuesta a través del radicado No. 20221500235231 del 07/06/2022, la cual, fue notificada al correo que él suministró en su petición - jonnymelenje@outlook.es, conforme consta en los archivos adjuntos, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por la figura del hecho superado, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue atendido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán.

PRUEBAS

Con la acción de tutela, la accionante arrimó las siguientes pruebas:

- 1- Derecho de petición de fecha 14 de marzo de 2.022.
- 2- Cédula de ciudadanía
- 3- Pantallazo de envío del documento.

La entidad accionada anexó:

- 1- Oficio con radicado 20221500235231 del 7 de junio de 2022.
- 2- Constancia de notificación vía correo electrónico del 8 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA PLANTEADO

Se pretende establecer en el caso concreto si la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, vulneró el Derecho Constitucional Fundamental aludido por el

accionante, al no suministrarle la copia del comparendo No. 19001000000009850286 y de todo el procedimiento efectuado al interior del mismo, el cual fue solicitado el 14 de marzo de 2022.

LA SOLUCION AL PROBLEMA

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Legitimación activa: La acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que el accionante presenta la acción constitucional a nombre propio para la protección de los derechos fundamentales reclamados.
- Legitimación por pasiva: Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, entidad ante la cual se realizó la petición del 14 de marzo del año en curso y de la cual refiere la tutelante no haber obtenido respuesta hasta la interposición de la acción de tutela.
- Inmediatez: El accionante presentó la petición en el mes de marzo del año en curso, por lo que la acción se ha interpuesto dentro de un término razonable.

- Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]” Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

De los hechos arrojados a este trámite constitucional, se observa que las pretensiones del señor JAIRO ANDRÉS PATIÑO RIOMANA, están dirigidas a que proteja su garantía constitucional de Petición, y de esa manera, se ordene a la entidad accionada, le suministre la copia del comparendo No. 19001000000009850286 y de todo el procedimiento efectuado al interior del mismo, solicitado en escrito del 14 de marzo de 2.022.

Frente a esta demanda de tutela, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, contestó la acción constitucional manifestando que a través del radicado No. 20221500235231 del 7 de junio del año en curso, dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, al correo suministrado en la petición - jonnymelenje@outlook.es; aunado a ello, el día 13 de junio del año en curso, el señor JAIRO ANDRÉS PATIÑO RIOMANA, desde su correo electrónico jonnymelenje@outlook.es, remitió al Despacho, el oficio mediante el cual, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán le informa que revisados los archivos que obran en dicho Despacho no reposan el expediente solicitado en virtud de la orden de comparendo No. 19001000000009850286.

Es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado,

particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015¹, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

A su vez, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

"En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta 6 que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo

¹ LEY 1755 DE 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho."²

² Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

Frente al alcance del derecho de petición, la misma Corte Constitucional, estableció:

*"(...) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido."*³

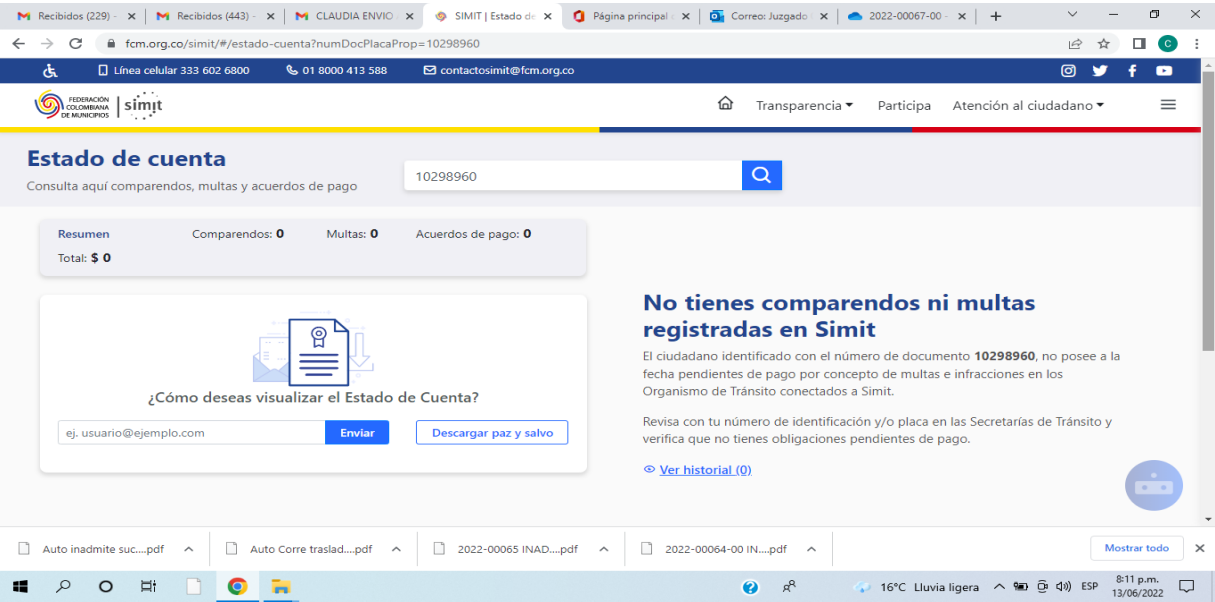
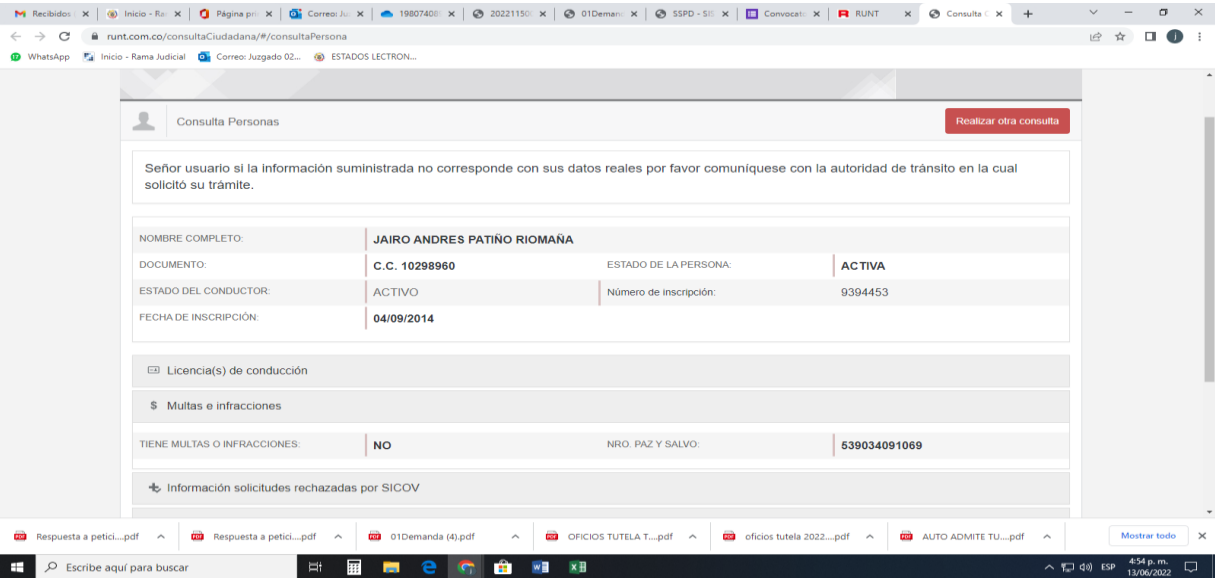
Finalmente, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T - 357 de 2018 señaló:

"En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"

De acuerdo con la normatividad antes descrita y el derecho de petición del 14 de marzo de 2022, elevado por **JAIRO ANDRÉS PATIÑO RIOMAÑA**, ante la Secretaría de Tránsito de Popayán, en el que solicita la entrega del comparendo No. 19001000000009850286, y de todo el procedimiento efectuado al interior del mismo; al momento de admisión de la tutela, el término que tenía la entidad accionada para contestar la petición formulada por el accionante se encontraba más que vencido; sin embargo, es informado tanto por la entidad accionada, como por el accionante, que en el trámite de la presente acción, se profirió y comunicó

³ Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

la respuesta al derecho de petición, en el que le informan al señor Patiño Riomaña, la imposibilidad de remitirle la actuación administrativa generada por el comparendo arriba mencionado, toda vez que en sus archivos no reposa dicha información. El Despacho, consultó la página del RUNT y el SIMIT, con el fin de verificar la existencia del comparendo mencionado por el accionante, encontrando como resultado que no figura comparendo o multa alguna a nombre del señor **JAIRO PATIÑO RIOMAÑA**.



Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada ha dado contestación durante el presente tramite tutelar al accionante; si bien es cierto, no ha remitido los documentos solicitados por el señor Patiño Riomaña, ante la imposibilidad de hacerlo, si le informa la inexistencia del comparendo a su nombre en dicha dependencia, satisfaciendo de esta manera, la pretensión contenida en el derecho de petición elevado.

Es claro entonces, que en el caso que la circunstancia que dio origen a la

trasgresión de las garantías fundamentales ha desaparecido, y como consecuencia el objeto de la tutela desvanece y es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por el máximo Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁴".

También mediante sentencia C-038 de 2019, ha determinado que: *"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁵".*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: *1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado⁶.*

De lo anterior se colige que la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra reparada, al haberse emitido una respuesta de fondo por parte de la Secretaria de Tránsito de Popayán y le ha sido debidamente notificada, en síntesis, en el momento ya no existe vulneración,

⁴ Sentencia SU-225 de 2013

⁵ Sentencia T-038 de 2019

⁶ Sentencia T-045 de 2008 y T-481 de 2010

de ahí que cuando el juez advierte que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo, tal como lo acaecido en el asunto de marras, siendo esta la respuesta al problema jurídico planteado.

DECISIÓN

El JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

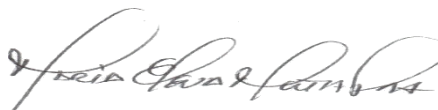
PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de un hecho superado, en la acción de tutela solicitada por el señor **JAIRO ANDRÉS PATIÑO RIOMAÑA** en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, como se expone en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ